



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, quince (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Sentencia</b>	12
<b>Radicado No.</b>	23001 31 21 002 2018-00080
<b>Proceso</b>	Restitución y Formalización De Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
<b>Solicitante</b>	<b>JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ</b>
<b>Decisión</b>	Profiere fallo de única instancia

### I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a proferir Sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA**, en adelante – **UAEGRTD-CÓRDOBA**-, en representación de la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.018, en calidad de conyugue del señor **JUAN FRANCISCO MARTINEZ** quien fuere **PROPIETARIO** del predio denominado **PARCELA No. 3 EL LEVANTE**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento de Tres Piedras, Vereda El torno.

### II) ANTECEDENTES

#### 1. SÍNTESIS DE CASO.

#### CASO DE LA SEÑORA MELIDA ROSA CARVAJAL.

Manifestó la –**UAEGRTD-CÓRDOBA**-, que la solicitante abandonó forzosamente el predio objeto de restitución, perdiendo contacto con el mismo desde el año 2000 hasta la actualidad.

Indicó, que el predio se encontraba en una zona donde operaban grupos al margen de la Ley los cuales controlaban la zona de manera sistemática en los

cuales generaban desplazamientos forzados, con el fin de controlar de manera absoluta las tierras que allí se encontraban, lo cual fue considerado un hecho,

Por otra parte, manifestó que el predio hoy reclamado en restitución de tierras fue adquirido por el esposo de la solicitante a través de adjudicación que hiciera a su favor el Instituto INCORA, mediante resolución 2078 del 11 de noviembre de 1994.

Que posteriormente, INCORA procedió a revocar la adjudicación que se había presentado, primeramente, procediendo a realizar una segunda adjudicación a un nuevo grupo de parceleros.

## **2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.**

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.018, en calidad de conyugue del señor **JUAN FRANCISCO MARTINEZ** quien fuere **PROPIETARIO** del predio denominado **PARCELA No. 3 EL LEVANTE**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento de Tres Piedras, Vereda El torno.

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, de la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.018, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y las demás leyes concordantes.

## **3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.**

El 17 de julio de 2018, se inadmitió la presente solicitud por no contar con los presupuestos mínimos exigidos en la Ley 1448, solicitando a la URT la subsanación de los yerros advertidos en el auto 234 de la fecha referida. (Exp Digital, Código de actuación 30020089, consecutivo 6)

El 25 de febrero de 2019, se admitió la Acción de marras, mediante auto radiado con el número 049, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86ibidem y siguientes**, entre otras, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras. (Exp Digital, Código de actuación 30023262, consecutivo 15)

Así mismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud se fijó y edicto emplazatorio, el 26 de febrero de 2019, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el día 18 de marzo de 2019 (Exp digital códigos de actuaciones 30023480 consecutivo 18, 00000537 consecutivo 26)

Igualmente, el 5 de abril del año aludido en el párrafo anterior la UAEGRTD-CÓRDOBA, remitió a este juzgado la publicación de la admisión de la acción de marras, surtida en un periódico de amplia circulación nacional. (Exp Digital, Código de actuación 30023498, consecutivo 21)

Por último, mediante auto 84 del 24 de noviembre de 2020, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes a fin de que alegaran de conclusión. (Exp Digital, Código de actuación 30023625, consecutivo 32)

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

- **CONCEPTO DEL PROCURADOR.**

No se presentó por parte del ministerio público alegatos de conclusión.

#### **III) Problema jurídico**

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearán por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i)** Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- ii)** Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, a la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, cuenta con la titularidad de ejercer la acción de tierras en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- iii)** Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de tierras, por parte de la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

- iv) Convenir si a la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.
- v) determinar si se materializo la presunción legal establecida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

#### **IV) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO**

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011***.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley de Víctimas, por medio de la cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendrían que observarse por el Operador Judicial en Restitución de tierras, plasmó en el ***artículo 76Ibidem inciso 5º***, que el requisito de procedibilidad que habría de cumplir la acción de restitución de tierra, debía ser:

*...**“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”***

Es decir, estipulo el legislador que para que se pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y buscar el restablecimiento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, primeramente, se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acción pertinente para que las tierras que se pretendan por ante esta jurisdicción reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera uniforme, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorias su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de las víctimas del conflicto armado, los cuales deben materializarse de manera efectiva, pues de omitirse el debido cumplimiento del requisito de ya referido, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando de tal forma que el restablecimiento de los derechos de las víctimas

se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley.

## **FUNDAMENTO JURIDICO**

### **DERECHO INTERNACIONAL**

Tiene como fundamento jurídico los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y remisión expresa La ley 1448 de 2011 artículo 27.

Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convenios de Ginebra 1949.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977

Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8 y 25.

Principios sobre la Restitución de la Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados (Principios Pinheiro) Principios 2,5,7,8,10,11,12,13,15,18 y 20.

Principios Rectores de los Desplazamientos internos (Principios Deng)

Principios 1 al 21 literal e) Principios 22, 23, 24 25, 26, 27, 28, 29, y 30.

### **CONSTITUCIONAL**

Constitución Política de Colombia, artículo 29, 93, y demás concordantes.

### **LEGAL**

Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800 del 2011, 4829 del 2011 entre otros.

### **JURISPRUDENCIAL**

Sentencia T-025 de 2004 auto 008- 2009, sentencia t 821 de 2007, sentencia c-715 de 2012, sentencia c 438 de 2013, sentencia C 360 de 2016, c-250 de 2012.

Así pues, se tiene un amplio fundamento jurídico a fin de cumplir con la obligación de restablecer el derecho a las víctimas del conflicto armado

dado que nuestro país, ha venido sufriendo a través de los años un conflicto armado interno, el cual ha dejado incontables víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, reconocidos por el Derecho Internacional. Uno de los efectos más graves de la violencia en el territorio Colombiano, ha sido el despojo y el abandono forzado de tierras, lo que a la postre ha estado representado en el desplazamiento forzado de millones de Colombianos. Ante esta situación, el Estado ha concebido el proceso de restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011 como una de las respuestas al fenómeno de violaciones masivas al derecho de propiedad. Este proceso, es sui generis, pues obliga a sus operadores a combinar principios y normas de la justicia transicional, civil, agraria y constitucional y normas de D.H. Y D.I.H. contenidas en los tratados ratificados por Colombia, a fin de procurar una restitución de tipo integral para los afectados por el Despojo y/o Abandono.

Vale la pena resaltar, que los jueces de restitución son jueces de justicia transicional, no jueces civiles, agrarios o constitucionales exclusivamente. Los Despachos Judiciales deben implementar un proceso que busca resolver problemas en torno a la propiedad de la tierra, los cuales devienen como producto del conflicto armado colombiano, por tanto, es un proceso de transición hacia la restitución y la formalización de la tierra para las víctimas individuales y colectivas del delito de Despojo. Los Jueces de Restitución de Tierras deben procurar construir interpretaciones de tipo sistémico, sociológico y axiológico, es decir, deben tener en cuenta que sus decisiones obedecen a un contexto social, político y jurídico inmerso en un conflicto armado aún persistente y que sus decisiones deben estar dotadas de efectividad e integralidad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples ocasiones ha manifestado que las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o de crímenes de lesa humanidad, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido de manera adecuada proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido, dicha reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas y que estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado. Por otro lado, la plurimentada ley de Víctimas y Restitución

de Tierras, ha marcado las competencias en cuanto al trámite en el caso de presentarse oposición o no, asignándole la dirección del proceso hasta su sentencia de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el conocimiento de los asuntos en los cuales no se reconozcan opositores, en los que se reconozca personería a los opositores, los Jueces tramitarán las Acciones de Restitución desde la admisión hasta el periodo probatorio debiendo luego de ello enviarlo al Tribunal Superior del Distrito judicial competente, para este caso el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

**V) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.**

**PREDIO SOLICITADO POR LA SEÑORA JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ.**

<b>Predio "PARCELA No.3 EL LEVANTE"</b>	
Solicitantes	JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ.
Calidad	Legitimación en la causa por ser esposa del quien fuere propietario
Cedula de Ciudadanía	25.784.018
Núcleo Familiar al momento del despojo	JUAN CAMILO MARTINEZ BARRERA (CC 10.785.315), LEDYS CECILIA MARTINEZ BARRERA (CC 50.920.090), GUIDO ALFONSO MARTINEZ BARRERA (CC 10.785.337), LIGIA REBECA MARTINEZ DE ARIZAL (CC 34.979.511), ELÍAS JESÚS MARTINEZ BARRERA.
Departamento	Cordoba
Municipio	Monteria
Corregimiento	Tres Predias
Vereda	El Torno
Matricula Inmobiliaria	<b>140-33984, 140-79672, 140-90370</b>
Numero Predial	230010002000000490033000000000
Área Registral	12 Has con 2000 Mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada	11 Has con 8749 Mts <sup>2</sup>
Titular Inscrito	EMILIA DEL CARMEN CHÁVEZ PADILLA

El predio solicitado por la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, identificada con cedula 50.860.101 en calidad de conyugue del señor **JUAN**

**FRANCISCO MARTINEZ** quien fuere **PROPIETARIO** del predio denominado **PARCELA No. 3 EL LEVANTE**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento de Tres Piedras, Vereda El torno, afecta los folios de matrícula inmobiliaria número **140-33984, 140-79672, 140-90370**, Cedula catastral 230010002000000490033000000000, predio rural denominado **PARCELA No.3 EL LEVANTE**. Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 11 has 8749 Mts<sup>2</sup>. **El cual se encuentran ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba**. Dicho predio se consta los siguientes linderos y colindancias.

- **COORDENADAS DEL PREDIO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1415318	792855	8° 20' 50,112" N	75° 57' 28,033" W
2	1415289	793565	8° 20' 49,273" N	75° 57' 4,857" W
3	793566	793566	8° 20' 43,869" N	75° 57' 4,786" W
4	1415150	792851	8° 20' 44,635" N	75° 57' 28,140" W

### 1.1.3. Linderos y colindantes del predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 2 con una distancia de 709.95 metros con Hacienda Las Acacias</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur-oriental hasta llegar al punto 3 con una distancia de 166.25 metros con Hacienda Las Acacias</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 715.4 metros con Hacienda Las Acacias</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 con una distancia de 168.38 metros con Finca Las Ceiba</i>

## VI) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Córdoba, específicamente en el Municipio de Montería, es importante advertir que el contexto histórico de violencia en la zona es muy extenso, pues el Municipio de Montería siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara, y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en los años 1998-2005, en entendido que fue en esa época que se presentó el despojo sufrido por parte de los solicitantes, junto a su núcleo familiar.



La unidad de tierras, en su investigación logro constatar una serie de hechos que se presentaron en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución, así como, en todo el territorio nacional, para el año de 1998, en la que para los años de 1996 al año 2005, se conformó y se estableció una contraofensiva y victoria de las AUC en el norte del país.

Lo que conllevó para la época una serie de desplazamientos forzado de miles de campesinos, pues los grupos paramilitares, mostraron interés por las tierras de la zona no solo por su productividad, sino también porque era zona estratégica para delinquir, tal suerte se presentó durante las últimas 4 décadas.

El paramilitarismo en la zona, provoco un enorme daño al tejido social, pues la modalidad de presionar a los campesinos para salir de sus predios sobrepaso los límites, ocasionando vulneraciones sistemáticas derechos humanos, lo cual se consideró un hecho notorio.

## **VII) PRUEBAS.**

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes.

Es importante aclarar, que la pertinencia de las pruebas hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que no demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien, una prueba es conducente cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener valides como medio probatorio.

En ese sentido, se procederá advertir que las pruebas atendidas por este juzgado serán la aportadas por la URT en la presente acción de restitución de tierras, en el entendido que se decidió prescindir el periodo probatorio, por considerarse que se tenía suficiente material probatorio para proferir una sentencia a justada a derecho.

## **VIII) CASO EN CONCRETO.**

Una vez, expuestos los Fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualización de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

- 1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ, en el concepto de***

***víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.***

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Togado que **la** señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, era conyugue del señor conyugue del señor **JUAN FRANCISCO MARTINEZ** quien fuere **PROPIETARIO** del predio denominado **PARCELA No. 3 EL LEVANTE**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento de Tres Piedras, Vereda El torno.

Igualmente, se extrae de la solicitud sub-examine que los solicitantes adquirieron los predios pretendidos, por adjudicación que hiciera a su favor, mediante resolución 2078 del 11 de noviembre de 1994.

**Que, para el año de 2000**, los solicitantes, junto con su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio, como consecuencia de la violencia en que se presentaba en la zona donde se encontraba el inmueble objeto de restitución, así como los hechos victimizaste respecto a las amenazas recibidas por el entonces jefe paramilitar de la zona.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de Caucasia, específicamente en la temporalidad en la que manifiesta la víctima, en que se vio obligado despojados de sus tierras, es decir para el año 2000, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado que la **señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, junto a su núcleo familiar, fueron **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio de Caucasia y en cada una de sus veredas, para 1998-2005, donde se vieron despojados forzosamente de su tierra el predio que hoy pretende en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el despojo sufrido por los hoy aquí solicitante, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagro la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle la calidad de Víctima de Conflicto armado, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho.

**2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, le otorgan a la señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.**

El legislador en el **artículo 75 y 81 ibídem**, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, así como los conyugues o las personas a suceder a los mismo, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae el Togado sin duda alguna, que **a la señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, cuenta con la titularidad de la acción de restitución de tierras por ser la propietaria del bien inmueble objeto de restitución pues era la conyugue al momento de los hechos de quien fuere titular del derecho real de denomino, sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho que ella.

Igualmente, es necesario resaltar que el Legislador no solo estipulo la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determino una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo está a partir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal, en el cual la solicitante, se encuentran inmerso, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que la aquí solicitante, junto a su núcleo familiar fueron despojados forzosamente de su tierra para **el año 2000**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al despojo aludido y eventual desplazamiento, situando de manera tajante el señor a la ya referida, dentro de la temporalidad fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción Especial, para el restablecimiento de sus derechos cercenados por el conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura es indiscutible que los solicitantes tienen la titularidad de la acción de tierras, pues esta reúne los presupuestos estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

**3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de la señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.**

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida

para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

En ese sentido, es evidente que los solicitantes y su núcleo familiar, fue víctimas del despojo forzado de sus tierras con ocasión del conflicto pues hubo unas acciones que despajaron del derecho real de dominio como se observó en escrituras publicas

**4) Convenir si de la señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.**

Sin duda alguna, considera el despacho que **la señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, según los hechos narrados, así como el análisis de todo el acervo probatorio, les asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, **si fueron víctima del conflicto armado, que se vieron despojados forzosamente de sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley, y sobre todo que posee la titularidad de la acción de tierras.**

En ese sentido se restituirán a su favor el predio reclamado en restitución por la señora **la señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.018, , en calidad de conyugue del señor **JUAN FRANCISCO MARTINEZ** quien fuere **PROPIETARIO** del predio denominado **PARCELA No. 3 EL LEVANTE**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento de Tres Piedras, Vereda El torno, Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 11 has 8749 Mts<sup>2</sup>.

**5) determinar si se materializo la presunción legal establecida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

Ahora bien, manifiesta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Montería, que se decreta probada la presunción legal establecida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la cual reza los siguiente:

*"...**Presunciones legales** sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima.*

*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.”*

Ahora bien, se denomina **presunción** en Derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto *ope legis*. Todo esto favorece de entrada a una de las partes del juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya *verdad formal* presumida, tendrá que ser destruida aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

En ese sentido, advierte el Togado que el caso sub examine que los solicitantes, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto en el que a través de proceso administrativos se vulneraron sus derechos fundamentales, pues INCORA vulnero toda clase de derechos fundamentales al realizar revocatorias de adjudicación sin la debida observación del debido proceso consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, pues dicha situación conlleva a la perdida de la titularidad de su propiedad.

Así las cosas, tendrán demostradas las presunciones legales establecida en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y por consiguiente se tendrá como nulo todo acto jurídico que con lleve a transferencia de dominio de los solicitantes que se encuentre consagrado en el folio de matrícula que identifique cada uno de los predios solicitados en la presente acción de restitución de tierras.

## **IX) CONCLUSIONES**

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado **la señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.018**, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, pues está debidamente demostrado en el proceso, por la pruebas practicadas dentro del mismo, donde las circunstancias de violencia los despajaron forzamiento de su predio, sin que en la actualidad gocen y disfruten de su derecho a la propiedad sobre el mismo.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que el aquí solicitante son víctimas del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente **la señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.018**, junto a su núcleo familiar, **PARCELA No. 3 EL LEVANTE**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento de Tres Piedras, Vereda El torno, Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 11 has 8749 Mts<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **X) FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR**, víctima del conflicto armado a **la señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como, por encontrarse debidamente demostrados que abandonaron forzosamente su predio con ocasión al conflicto armado.

**SEGUNDO: PROTEGER** el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor a **la señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ**, junto a su núcleo familiar presente al momento del despojo con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

**TERCERO: RESTITUIR JURIDICA Y MATERIALMENTE**, a la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía**

**No. 25.784.018**, junto a su núcleo familiar, **PARCELA No. 3 EL LEVANTE**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento de Tres Piedras, Vereda El torno, Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 11 has 8749 Mts<sup>2</sup>, identificado así:

<b>Predio "PARCELA No.3 EL LEVANTE"</b>	
Solicitantes	JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ.
Calidad	Legitimación en la causa por ser esposa del quien fuere propietario
Cedula de Ciudadanía	25.784.018
Núcleo Familiar al momento del despojo	JUAN CAMILO MARTINEZ BARRERA (CC 10.785.315), LEDYS CECILIA MARTINEZ BARRERA (CC 50.920.090), GUIDO ALFONSO MARTINEZ BARRERA (CC 10.785.337), LIGIA REBECA MARTINEZ DE ARIZAL (CC 34.979.511), ELÍAS JESÚS MARTINEZ BARRERA.
Departamento	Córdoba
Municipio	Montería
Corregimiento	Tres Predias
Vereda	El Torno
Matricula Inmobiliaria	<b>140-33984, 140-79672, 140-90370</b>
Numero Predial	230010002000000490033000000000
Área Registral	12 Has con 2000 Mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada	11 Has con 8749 Mts <sup>2</sup>
Titular Inscrito	EMILIA DEL CARMEN CHÁVEZ PADILLA

- **COORDENADAS DEL PREDIO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1415318	792855	8° 20' 50,112" N	75° 57' 28,033" W
2	1415289	793565	8° 20' 49,273" N	75° 57' 4,857" W
3	793566	793566	8° 20' 43,869" N	75° 57' 4,786" W
4	1415150	792851	8° 20' 44,635" N	75° 57' 28,140" W

### 1.1.3. Linderos y colindantes del predio:

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 2 con una distancia de 709.95 metros con Hacienda Las Acacias</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur-oriental hasta llegar al punto 3 con una distancia de 166.25 metros con Hacienda Las Acacias</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 715.4 metros con Hacienda Las Acacias</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 con una distancia de 168.38 metros con Finca Las Ceiba</i>

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor de **la señora JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.018**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **PARCELA No.3 EL LEVANTE**, ubicados en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento de Tres Piedras, Vereda El torno, el cual afecta los folios identificados con folio de matrícula inmobiliaria **140-33984, 140-79672, 140-90370**.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **CANCELAR TODOS** antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con anterioridad y posterioridad al despojo o abandono, de los folios los folios identificados con folio de matrícula inmobiliaria **140-33984, 140-79672, 140-90370**.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre **que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada**. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD – Córdoba para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Montería, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.



**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería registrar en los folios de matrícula inmobiliaria **140-33984, 140-79672, 140-90370.**, la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

**NOVENO: ORDENAR** a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que, al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.**

**DECIMO: OFICIAR** en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los

propietarios en la parcela que se ordenó restituir, ubicada en el Municipio de Valencia- Córdoba, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR.** Al Catastro Departamental de Córdoba, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

**DÉCIMO TERCERO:** Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR** a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO atendiendo lo estipulado en la Ley 1955 de 2019 y Ley 2008 de 2019, se priorice la entrega de subsidio de vivienda rural en favor , a la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.018,** junto a su núcleo familiar, en calidad de **PROPIETARIOS** de la **PARCELA No. 3 EL LEVANTE,** ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo,

para que de manera inmediata y sin dilación algún este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

**DECIMO SEXTO: EXHORTAR**, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Montería y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la Alcaldía de Montería y al Departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión de la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.018**, junto a su núcleo familiar, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 párrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor de la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.018**, junto a su núcleo familiar.

**VIGESIMO: ORDENAR** a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que

se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

**VIGESIMO PRIMERO: SE ORDENA LA ENTREGA MATERIAL** a la señora **JUDITH MARÍA BARRERA DE MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.784.018**, del predio denominado **PARCELA No. 3 EL LEVANTE**, ubicados en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento de Tres Piedras, Vereda El torno, correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria **140-33984, 140-79672, 140-90370**, para tal efecto se fija como fecha en entrega el 28 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Parodi10412020

  
  
**JAMES MAURICIO BAUCAR AGUDELO**  
**JUEZ**